

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **26/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, del **HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA**, al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; Y

**R E S U L T A N D O:**

1.- El ocho de febrero de dos mil veintiuno, -----, demandando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, del **HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA**, al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

**P R E S T A C I O N E S R E C L A M A D A S A L G O B I E R N O  
D E L E S T A D O D E S O N O R A Y H O S P I T A L  
I N F A N T I L D E L E S T A D O D E S O N O R A:**

a). -El cumplimiento forzoso del contrato de trabajo celebrado por la suscrita y la demandada, el cual consiste en la reinstalación a mis

labores en la fuente de trabajo en el puesto de -----  
en el departamento de ----- u otro equivalente en el  
Hospital Infantil del Estado de Sonora.

b). - Se reclama el pago de los salarios caídos más los incrementos legales y extralegales de que sean objeto y los que se sigan generando a partir de la fecha en la que fui despedida injustificadamente, hasta el total cumplimiento del laudo que se emita en el presente asunto.

c). - Se reclama el pago de los aguinaldos a razón de 40 días de salario anualmente, vacaciones por 30 días de salario por cada año laborado y la prima vacacional por todo el lapso de tiempo que perdure en resolverse el fondo del presente juicio, hasta la fecha en la cual se dé cumplimiento total al laudo que se emita, en el entendido de que tales prestaciones son las que les cubre la contraria a sus trabajadores de base y que tienen el mismo puesto que la suscrita.

d). - El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado a razón de salario doble y no cubierto durante todo el tiempo que duro la relación laboral y, la cantidad que corresponda por concepto del pago del horario extraordinario laborado razón de salario triple.

e). - Se reclama de la demandada la inclusión de la suscrita al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, toda vez que el puesto que desempeñe a favor de la contraria es de los catalogados como de base según lo establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

f). - Se reclama la nivelación de mi sueldo percibido en la fecha en la que fui despedida injustificadamente. Al que actualmente reciben los trabajadores sindicalizados y que tienen el mismo puesto que la suscrita. Mismo que viene siendo por la cantidad de -----  
----- mensuales.

g). - Se exigen las diferencias salariales por todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo que me unió con la demandada y las subsecuentes hasta el total cumplimiento del laudo que se emita en el presente juicio, lo anterior por la omisión de no haberme cubierto la

demandada mi sueldo de manera igualitaria al que perciben cada uno de los empleados sindicalizados que laboran a favor de la contraria bajo el mismo puesto y categoría, que la suscrita.

h). - Se reclama de la contraria el alta de la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como derecho-habiente de forma retroactiva a la fecha en la que inicié a laborar a favor de la demandada (-----), bajo un salario mensual de -----, lo anterior en virtud de que en el lapso de tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo con la contraparte, en ningún momento se me dio de alta al régimen de seguridad social que ofrece la referida institución de salud.

#### PRESTACIONES RECLAMADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

l).- Se reclama el registro como derecho-habiente de la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de forma retroactiva a la fecha en la que inicié a laborar a favor de la demandada (-----), bajo un salario mensual de -----, lo anterior en virtud de que en el lapso de tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo con el Gobierno del Estado de Sonora y Hospital Infantil del Estado de Sonora, en ningún momento me dieron de alta al régimen de seguridad social que ofrece la referida institución de salud.

#### PRESTACIONES RECLAMADAS AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

J). - Se reclama mi inclusión al Sindicato Único De Trabajadores al Servicio de los Poderes Del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, como beneficiaria de todas y cada una de las prestaciones estipuladas en el contrato colectivo de trabajo celebrado por dicho ente sindical y la demandada.

FUNDO LO ANTERIOR EN LAS SIGUIENTES  
CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES:

### HECHOS.

1.-Con fecha -----, la suscrita fui contratada por parte de los demandados bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con el puesto de -----, en el departamento de ----- del Hospital Infantil del Estado de Sonora, además se pactó que se me pagaría por concepto de salario mensual la cantidad de ----- pesos, y que desempeñaría mis labores cotidianas bajo el horario comprendido de las ----- de lunes a viernes con dos días de descanso siendo este los sábados y domingos de cada semana, evento que jamás sucedió ya que siempre laboré una jornada comprendida de las ----- horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, es decir el tiempo extra lo trabajé desde las -----, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, en todo el tiempo que duro la relación de trabajo hasta la hora y fecha en que fui despedida injustificadamente por parte de la demandada, así mismo aclaro que firmaba las correspondientes listas de asistencia y que obran en poder de la parte patronal.

2.- Es importante mencionar que desde que empecé a laborar para los demandados nunca fui agremiada al Sindicato Único De Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, no obstante que el puesto bajo el cual desempeñé mis labores es de los catalogados de base en la ley del servicio civil del estado de sonora, por lo cual debo ser acreedora de todas y cada uno de las prestaciones y derechos que otorga el contrato colectivo celebrado entre el sindicato antes mencionado y la hoy demandada.

3.- Cabe aclarar que en la fuente de trabajo se acostumbra checar la asistencia de cada uno de los trabajadores, mediante listas checadoras de asistencias, y que al momento en que se pagan los salarios a los empleados se les hace firmar recibos de pagos de salarios, dichos documentos obran en poder de la parte demandada.

4.- El caso es que el día ----- a las -----  
-----, la suscrita en compañía de diversas personas, me encontraba en la fuente de trabajo ubicada en Calle Reforma no. 355 norte en esta ciudad, cuando en ese momento me entreviste con el C. -----, quien tiene el carácter de jefe del departamento de recursos humanos de la demandada, persona la cual me manifestó "que como ya se me había vencido el contrato de trabajo con el hospital, ya no podía seguir laborando que estaba despedida y que me retirara, ante dicha actitud no me quedó otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo en contra de mi voluntad, de los anteriores hechos se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados, violaron en mi contra el derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud no me quedo otra opción más que ejercitar la presente demanda y reclamar el pago de las prestaciones que vengo reclamando.

Con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda me permito ofrecer las siguientes:

2.- Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el ingeniero -----, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, expuso toralmente lo siguiente:

Desde este momento en lo que respecta a las prestaciones que reclama la actora en lo que a nosotros respecta serán improcedentes por no haber existido una relación laboral entre ambos, ni una subordinación de patrón a trabajador, así como tampoco estamos obligados a incluirla como miembro si nunca nos lo pidió ni nos

acredito cubrir los requisitos para tal supuesto. Al no existir una relación laboral entre nosotros, pero eso no quiere decir que no tenga derecho de reclamar sus derechos hacia su patrón que lo es Gobierno del Estado de Sonora y el Hospital Infantil del Estado de Sonora.

En lo que respecta a los hechos 1, 3 y 4, que menciona la actora en su demanda inicial y escrito aclaratorio o de ampliación, en lo que a nosotros respecta ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, y en lo que respecta al hecho 2, el ser agremiada de este sindicato, no depende de nosotros, sino más bien es del propio trabajador de quien depende reunir los requisitos primero y luego el mismo solicitar su afiliación y si reúne los requisitos previa su solicitud como ya se dijo se procederá a considerarlo sindicalizado o no por parte nuestra, por lo tanto respecto a nosotros los diversos hechos 1, 3 y 4 serán improcedentes por no haber existido una relación laboral entre ambos, ni una subordinación de patrón a trabajador, al no existir una relación laboral entre nosotros, pero eso no quiere decir que no tenga derecho de reclamar sus derechos hacia su patrón que lo es Gobierno del Estado de Sonora y el Hospital Infantil del Estado de Sonora.

Desde este momento se ofrecen de nuestra parte las siguientes pruebas:

4.- El día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el licenciado - -----, en su carácter de Apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expuso totalmente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por -----, bajo los siguientes términos:

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

A), B), D), E), F), G), H), son del todo improcedentes las prestaciones que solicita la actora, en primer término, se desconocen por no ser hechos atribuibles a mi representado, pues son prestaciones de carácter laboral y la actora no es ni ha sido empleada del ISSSTESON. En segundo término, respecto a la prestación que reclamada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora marcada con el inciso I) CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN la inscripción retroactiva como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que se desconoce si el patrón y codemandado lo fue el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, pues de ser así, este no dio de alta a la actora al régimen de seguridad social conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Ley 38, por ser ellos las entidades de la Administración Pública Estatal, así como con organismos o instituciones públicos incorporados al régimen de dicha ley, los obligados en inscribir y dar de alta a sus trabajadores o bien, otorgar seguridad social a sus trabajadores, mimas disposiciones legales que a la letra dicen:

ARTICULO 1o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 2o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 4o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 5o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 6o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 8o.- (LO TRANSCRIBE).-

De la lectura de los artículos anteriores, se puede observar que para que el Instituto pueda otorgar los beneficios de seguridad social previstos en la ley del ISSSTESON, el patrón es quien está obligado a dar de alta a sus trabajadores y cumplir con las obligaciones que la propia ley exige, pues de no ser así, la consecuencia natural de ello es que mi representada queda liberada de prestar los servicios de seguridad social, pues ante la omisión del patrón de inscribirlos ante el instituto es que queda obligado el propio patrón a prestar dichos servicios por otros medios distintos, a no ser que se den de alta a sus empleados y se cubran las cuotas en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley 38, para que el Instituto pueda cumplir con su obligación legal de prestar los servicios de seguridad social, pues los numerales mencionados a la letra dicen:

ARTICULO 16.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 18.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 21.- (LO TRANSCRIBE).-

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclaman los actores son en todo caso responsabilidad del propio gobierno - patrón quien tiene la obligación de otorgar el derecho a los trabajadores de seguridad social, debiéndose de liberar al Instituto de cualquier carga, debido a que el incumplimiento del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO, que es en todo caso el demandado en su carácter de patrón por parte de la actora y el responsable de haberla dado de alta al régimen de la Ley 38 junto con el pago de las cuotas y aportaciones respectivas; aunado a lo anterior, como la propia demandante manifiesta expresamente, no es trabajadora en activo y por lo tanto no se pueden ser susceptible de ser considerada para afiliarse al ISSSTESON, independientemente de los motivos o circunstancias de no encontrarse laborando, situación que es totalmente ajena a mi representado y responsabilidad exclusiva del patrón demandando.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis:

"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES AL RÉGIMEN DEL.(LO TRANSCRIBE).-

Época: Décima Época. Registro: 2020457. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a. LI/2019 (10a.)

"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.(LO TRANSCRIBE).-

Por todo lo anteriormente manifestado, bajo el supuesto de que este H. Tribunal decretara la procedencia de las prestaciones reclamadas a mi representado (lo cual no se acepta). deberán en primer término condenar a la patronal a cubrir el pago de las cuotas y aportaciones que por ley deben cubrirse al ISSSTESON para que éste a su vez pueda cumplir con las obligaciones que la propia Ley le establece, siguiendo una lógica natural y congruente.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Se desconoce si la actora fue trabajadora al servicio del Gobierno del Estado y/o del Hospital Infantil pues el Instituto nunca tuvo conocimiento de tal circunstancia.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que las prestaciones que reclama referente al derecho de seguridad social, es obligación de la patronal darlos de alta y pagar las aportaciones correspondientes ya que no puede ser sujeta de las prerrogativas de la Ley 38 si no se cumple con estos requisitos legales; además al no ser una trabajadora en activo y no por haber sido de dado alta en el Instituto y no haber aportado las cuotas y aportaciones establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley. 38 del ISSSTESON; ahora bien, solicita prestaciones laborales a diversos patrones, circunstancia que lleva a estimar improcedente la acción reclamada al instituto, ya que fue el propio patrón quien omitió dar de alta y cubrir las aportaciones al Instituto referente a la actora en el supuesto de que haya sido trabajadora del servicio civil, pues ella misma manifiesta que existió un supuesto despido injustificado. Como consecuencia es el Tribunal quien deberá analizar la procedencia o no de la acción y condenar al patrón por la omisión de darlos de alta al régimen de seguridad social, debiendo pagar las cuotas y aportaciones omitidas debiéndose absolver a mi representado de cualquier prestación que se le reclama.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda la acción principal es el pago de diversas prestaciones laborales derivada de la supuesta relación obrero-patronal de los actores con el Gobierno del Estado y de la omisión de darlos de alta al régimen de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que, lo reclamado. al Instituto resulta ser una prestación accesoria e

improcedente, pues no se cumplió con los requisitos mínimos legales de la Ley 38 para que mi representado esté en posibilidad de otorgar las prerrogativas de seguridad social, convirtiéndose en una responsabilidad exclusiva del patrón.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por los actores, ya que el Instituto nunca tuvo relación laboral con la actora y por lo que respecta a la seguridad social, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para poder obtener dichos beneficios, pues nunca fueron inscritos al régimen de la Ley 38 y nunca se cubrieron las cuotas y aportaciones respectivas.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

"ARTICULO 101.-"(LO TRANSCRIBE).-

5- SE Oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.-

#### OBJECIONES:

Que en apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.

**5.-** El día treinta de junio de dos mil veintiuno, el licenciado -----  
-----, en su carácter de Apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, bajo los siguientes términos:

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Hospital Infantil del Estado de Sonora, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

**6.-** El día treinta de junio de dos mil veintiuno, el licenciado -----  
-----, en su carácter de Apoderado legal de los Servicios de Salud de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, del artículo 3 fracción III inciso B) así como con las facultades otorgadas por el documento anexo, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación de HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA dependiente de mi representada los Servicios de Salud de Sonora.

#### EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al H) del capítulo de prestaciones, ya que son improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

A).- Carece del derecho y de la acción de reclamar el cumplimiento forzoso del contrato temporal al que hace referencia, ello en virtud a que, si bien es cierto que la relación laboral que tenía mi representada con la hoy actora, esta relación era en virtud a un nombramiento temporal, y no por medio de la firma de un contrato como falsamente lo quiere hacer valer la actora, pues mi representada no celebra contratos con sus empleados, sino que en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la relación laboral con sus empleados se dan en virtud a la expedición de un nombramiento, mismos que pueden ser de base, confianza o temporales, siendo este último supuesto el que aplica para el caso que hoy nos ocupa mismo nombramiento que concluyó su vigencia el día -----, por lo que el nombramiento que unía a la actora con mi representada se encuentra debidamente cumplido, por lo que CARECE DEL DERECHO Y DEL A ACCIÓN de reclamar el cumplimiento de un contrato inexistente, y su similar sería este nombramiento que ya se encuentra plenamente cumplido.

Aunado a lo anterior CARECE DE ACCION Y DERECHO, de demandar de mi representada la reinstalación al puesto de -----, toda vez que la relación eventual laboral que la unía con mi representada feneció en fecha -----, sin que tal acontecimiento signifique una violación de los derechos de la trabajadora, pues la relación laboral terminó debido a que la vigencia del contrato que los unía feneció, tal y como lo establece el artículo 42 fracción I de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 42.- (LO TRANCRIBE).-**

Efectivamente no le asiste acción y derecho a la actora para reclamar de la parte que represento la reinstalación, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado ya que como ya se menciona la relación eventual laboral que los unía feneció en fecha -----, porque entre la accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se desempeñó como se ha venido diciendo, con carácter de trabajada

eventual en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar.

Apoyo lo manifestado con anterioridad con las siguientes jurisprudencias:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA, MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA.(LO TRANSCRIBE).-

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 106. Página: 74.

"PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.(LO TRANSCRIBE).-

Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 848. Página: 586.

Por lo anterior y al ser una trabajadora con categoría de temporal, no le asiste el derecho y la acción para que se le considere como una empleada de base, ya que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores

públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6º, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J.134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.-(LO TRANSCRIBE).-

B).- Es del todo improcedente la pretensión de la actora en el correlativo marcado con el inciso B), en virtud de que, el pago de los Salarios Caídos tal y como lo pretende, sería una prestación accesoria a la que antecede, ya que al ser improcedente el REINSTALARLA, es igualmente improcedente el expedirle nombramiento como tal, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

C).- En lo que respecta al pago de vacaciones y prima vacacional; y aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió a la actora, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como se acredita con las constancias de pago debidamente certificadas que se exhiben como medio de convicción;

En segundo término, deviene improcedente debido a que es una prestación accesoria a la principal, y ya que esta es improcedente, a su vez es improcedente la acción secundaria que intenta, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Y en tercero, es improcedente que se le curvan 30 días por concepto de vacaciones como argumenta, pues en apego al artículo

28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los trabajadores del servicio civil solamente les corresponden por este concepto 20 días al año, es decir, 2 periodos de 10 días, mismos que se disfrutarán, y no se pagan, pues para esto existe una prima, llamada prima vacacional, que corresponde al 25 por ciento de esto.

D).- CARECE DE ACCION Y DERECHO, para reclamar de mi representado el pago por concepto de tiempo extra, en virtud de que la actora en ningún momento laboró horario extraordinario para mi representada, tan es así, que existe una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la accionante laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

- Nadie le ordenó laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

- La actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclaman.

- La actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra.

Se opone desde ese momento la excepción de la obscuridad de la demanda, la actora no precisa a cuanto equivale el pago por dicho concepto, dejando a mi representado en completo estado de indefensión, por lo que este H. Tribunal al momento de dictar resolución definitiva, deberá absolver a mi representado.

E). - CARECEN DE ACCION Y DERECHO, para reclamar de mi representado la inclusión al Sindicato al que hace mención, toda vez que esta parte que representó no puede violar el principio de libertad sindical consagrado en la Ley, ya que este es un derecho de los trabajadores y ellos mismos deberán ejercerlo, sin que mi representada tenga injerencia en ello, aunado a que el reclamo que

intenta en el correlativo en todo caso sería una prestación accesoria a la principal de reinstalación que intenta.

F).- Carece del derecho y de la acción de reclamar la nivelación a un puesto y sueldo que no le corresponde, en primer término debido a que como se dijo anteriormente, la actora fue contratada de manera eventual, y esta prestación sería una prestación accesoria a la principal de reinstalación, y lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, por lo que es igualmente improcedente.

G).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de diferencias salariales como lo hace en el correlativo, toda vez que mi representada siempre y en todo momento cumplió con lo establecido en el nombramiento temporal que se le otorgó a la actora, y en el cual se estableció el salario que se le cubriría por la prestación de sus servicios, el cual fue signado de aceptación de conformidad por la propia actora. Aunado a lo anterior, la actora deja en estado de indefensión a mi representada al plantear su pretensión en el correlativo, pues se limita a argumentar que no se le cubrió su sueldo de manera igualitaria, ni acreditar fehacientemente a que sueldo se intenta equiparar, o si las actividades relacionadas con los empleados sindicalizados a los que hace referencia eran las mismas que las de ella.

Aunado a lo anterior, la prestación del correlativo sería en todo caso, suponiendo sin conceder, una prestación accesoria a la principal, pues no se le podría equiparar el sueldo a una persona que su contrato temporal ya cumplió con su vigencia como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa que intenta la actora, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días de le cubrían, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de

indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (LO TRANSCRIBE).-

H).- Es del todo improcedente la pretensión de la actora en el correlativo marcado con el inciso H), en virtud de que, la inscripción como derechohabiente tal y como lo pretende, sería una prestación accesoria a la acción principal, ya que al ser improcedente el reconocerle como empleado de base, es igualmente improcedente la correlativa como tal, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes....", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época

Registro: 243026

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 151-156, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 169

PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. (LO TRANSCRIBE).-

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO en su totalidad. Ello en virtud a que la actora pretende confundir a este H. Tribunal argumentando que mi representada los Servicios de Salud de Sonora, celebró un contrato por tiempo indefinido con la actora, lo cual es del todo falso, lo cierto es que esta relación era en virtud a un nombramiento temporal, y no por medio de la firma de un contrato como falsamente lo quiere hacer valer la actora, pues mi representada no celebra contratos con sus empleados, sino que en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la relación laboral con sus empleados se dan en virtud a la expedición de un nombramiento, mismos que pueden ser de base, confianza o temporales, siendo este último supuesto el que aplica para el caso que hoy nos ocupa.

Es de menester aclarar que en nombramiento temporal que se le expidió a la actora se pactó que el salario mensual sería por la cantidad de ----- pesos, y que la jornada diaria sería solamente por 8 horas, y no el salario y la jornada que argumenta falsamente en el correlativo.

2.- El correlativo hecho 2 es FALSO en la forma en que se encuentra planteado, pues si bien es cierto que ni fue agremiada a algún sindicato, esto no corresponde a la parte quien represento, pues quien tiene el derecho a formar un sindicato o formar parte de uno ya existente, es el trabajador, y la patronal no puede tener injerencia en esto. Por lo que es falso que se le haya violado o coartado derecho

alguno a la trabajadora, por lo que carece del derecho de ser agremiada por esta parte que represento, así como a las prestaciones sindicales a las que hacer referencia.

3.- El correlativo hecho 3 es cierto, tal y como se acredita con dichas documentales que se ofrecen como prueba.

4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, ES FALSO, ya que son falsas las manifestaciones en cuanto a que se le haya despedido, ya que en ningún momento se le despidió, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que el día -----, día en el que se venció la vigencia del nombramiento que la unía con mi representada, se presentó a laborar normalmente, y se retiró al término de su jornada, para no volver a saber más de ella, hasta el momento en que se emplazó a mi representada de la presente demanda, y al ser una empleada con carácter de eventual y haber cumplido con la vigencia de su nombramiento, no tiene derecho a la reinstalación.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.(LO TRANSCRIBE).-

Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 23, Octubre de 2015 (4 Tomos). Pág. 3267. Tesis de Jurisprudencia.

Lo anterior CARECE DE ACCION Y DERECHO, de demandar de mi representada la reinstalación al puesto de -----, toda vez que la relación eventual laboral que la unía con mi representada feneció en fecha -----, sin que tal acontecimiento signifique una violación de los derechos de la trabajadora, pues la relación laboral terminó debido a que la vigencia del contrato que los unía feneció, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 42.- (LO TRANSCRIBE).-**

Efectivamente no le asiste acción y derecho a la actora para reclamar de la parte que represento la reinstalación, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado ya que como ya se mencionó la relación eventual laboral que los unía feneció en fecha -----, porque entre la accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se desempeñó como se ha venido diciendo, con carácter de trabajadora eventual, en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar.

Apoyo lo manifestado con anterioridad con las siguientes jurisprudencias:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA, MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA.(LO TRANSCRIBE).-

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 106, Página: 74.

"PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.(LO TRANSCRIBE).-

Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO

CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC.  
Tesis: 848. Página: 586.

Por lo anterior y al ser una trabajadora con categoría de temporal, no le asiste el derecho y la acción para que se le considere como una empleada de base, ya que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6º, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J.134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.- (LO TRANSCRIBE).-

## DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, al ser una trabajadora con categoría de temporal, no le asiste el derecho y la acción para que se le considere como una empleada de base, ya que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J.134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE-(LO TRANSCRIBE).-

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en la actora para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar :dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la actora tenía el carácter de eventual, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al actor ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos

indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la demandante.

C).- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Por lo que si la actora presentó su demanda el día 08 de febrero de 2020 cualquier prestación económica que solicite anterior al 08 de febrero de 2019 se encuentra prescrita.

D).- excepción de OBSCURIDAD DE LAS PRESTACIÓN, toda vez que el demandante al expresar sus prestaciones no precisa en que consiste el pago de dichas prestación y/o prestaciones que reclama en el correlativo, como se cuantifican, en que se fundamentan, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.(LO TRANSCRIBE).-

#### OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la falaz actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

**7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día ----  
-----, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA;**

**2. CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----  
-----, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Infantil del Estado de Sonora.-

**3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-

**4.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Hospital Infantil del Estado de Sonora.-

**5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas**, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su representación.-

**6.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Tres talones de cheques;

B).- Credencial otorgada a la actora;

**7.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la **Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora**.-

**8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**;

**9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**.-

Se admiten como pruebas del **Gobierno del Estado de Sonora y Hospital Infantil del Estado de Sonora**, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA**.-

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-

**3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**.-

**4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE**, a cargo de la actora -----.-

**5.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----; de -----  
 -----; y de -----.-

**6.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Nombramiento de -----;

B).- Anexo de nombramiento;

C).- Copia certificadas de constancias de pago;

D).- Copias de lista de asistencia;

Se admite como pruebas del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTANEA, ASÍ COMO TÁCITA O LLANA.-

2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Se admiten como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.-

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de

la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- Personalidad:** En el caso de la actora ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; los Servicios de Salud de Sonora, por conducto del Licenciado -----, en su carácter de apoderado legal, en Representación del Hospital Infantil del Estado de Sonora; el Gobierno del Estado de Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de los Servicios de Salud de Sonora, del Hospital Infantil del Estado, del Gobierno del Estado de Sonora y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio conforme además al contenido de los artículos 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron debidamente emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**VII.- Estudio de fondo:** ----- demanda del Hospital Infantil del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado de Sonora, el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo celebrado entre las partes, la reinstalación como ----- en el Departamento de ----- u otro equivalente en el Hospital Infantil del Estado, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, diferencias salariales, nivelación del sueldo, alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como su inclusión al SUTSPES, alegando que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a las catorce horas, encontrándose en la fuente de trabajo se entrevistó con el señor -----, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la demandada, quien le manifestó que como y ase le había vencido el contrato de trabajo con el hospital, ya no podía seguir laborando, que estaba despedida y que se retirara.

Los Servicios de Salud de Sonora, en representación del Hospital Infantil del Estado de Sonora, manifiestan que la actora carece de acción y de derecho para demandar el cumplimiento forzoso del contrato, así como la reinstalación en el puesto de auxiliar administrativo, dada la relación eventual laboral que la unía con dicha dependencia pues la misma feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por tal al ser una trabajadora con categoría temporal, no le asiste el derecho y la acción para considerársele como una empleada de base.

Al respecto, a fojas de la ciento diecisiete a la ciento diecinueve del sumario, están agregadas las documentales consistentes en original del nombramiento de auxiliar administrativo expedida a -----, expedido el -----, donde se asentó lo siguiente: DEPENDENCIA Y/O ORGANISMO: Servicios de Salud de Sonora; ADSCRITO A: Hospital Infantil del Estado de Sonora; SUELDO MENSUAL: ----- (Son: ----- --; CARÁCTER: Por tiempo determinado: JORNADA DIARIA: Ocho horas; VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO: Del ----- al -----; DEBIENDO REALIZAR FUNCIONES DE: Las establecidas en el documento anexo denominado "Contratación Temporal" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción I, inciso a), fracción III y 7º de la Ley del Servicio Civil; CAUSA DE LA TEMPORALIDAD: Actualización. Debido a la falta de recursos para la contratación de personal de base que realice funciones operativas en el Hospital Infantil del Estado de Sonora y Hospital Integral de la Mujer del Estado de Sonora, surge la necesidad de contratar personal temporal que cubra diferentes departamentos y servicios, para poder dar solución al ausentismo programado y no programado del personal de base; PARTIDA PRESUPUESTAL: Capítulo 1000. En el anexo del nombramiento de contratación temporal de -----, se tiene que la vigencia del nombramiento quedó establecida del ----- al -----. Estas documentales tienen valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y 123 de la Ley del Servicio Civil y contienen la firma de la actora, la cual no fue

objetada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el -----  
-----; misma que se concatena con la testimonial a cargo de ---  
-----, ----- y -----,  
quienes al responder al interrogatorio visible a foja trescientos  
cuarenta y cuatro del sumario, del tenor siguiente:

1.- Si conoce a -----; en caso de ser afirmativa  
la respuesta dirá porque la conoce

2.- Si sabe y le consta en que fuente laboró -----  
-. Dirá el nombre de la fuente de trabajo.

3.- Si sabe y le consta en que fechas laboró -----  
-- para la fuente de trabajo que mencionó en la pregunta dos inmediata  
anterior.

4.- Si sabe cuáles eran las funciones que realizaba -----  
----- durante el tiempo en que laboró para la fuente de trabajo que  
mencionó en la respuesta la pregunta dos. Explicará el testigo  
ampliamente lo que le consta.

5.- Si sabe cuál era el puesto que ocupó -----  
durante el tiempo en que laboró para la fuente de trabajo que  
mencionó en la respuesta a la pregunta. Explicará el testigo  
ampliamente lo que le consta.

6.- Si sabe en qué horario laboró ----- durante  
el tiempo en que laboró para la fuente de trabajo que mencionó en la  
respuesta a la pregunta dos. Explicará el testigo ampliamente lo que le  
consta.

7.- Si sabe las razones por las que ----- dejó de  
laborar para la fuente de trabajo que mencionó en la respuesta dos.  
Explicará el testigo ampliamente lo que le consta.

8.- Si sabe en qué fecha dejó de laborar -----  
para la fuente de trabajo que mencionó en la respuesta dos. Explicará  
el testigo ampliamente lo que le consta.

9.- Dirá el testigo la razón de su dicho.

A lo que respondieron:

-----: A la 1.- Si la conozco, porque laboramos en el mismo hospital; a la 2.- El Hospital Infantil del Estado, a la 3.- Ella laboró del -----, a la 4.- Ella estaba en el área de -----, acompañaba a los pacientes en el área de -----; a la 5.- Auxiliar administrativo; a la 6.- En la mañana de las -----; a la 7.- Porque a ella se le terminó el nombramiento; a la 8.- El -----; a la 9.- Porque a mí me pasan las bajas yo me enteré de los términos de los nombramientos de los empleados y porque me tocaba verla.

-----: A la 1.- Sí, porque éramos compañeras de trabajo; a la 2.- Hospital Infantil del Estado de Sonora; a la 3.- Sí, del ----- al -----; a la 4.- Sí, realizaba, manejaba mucha papelería, papeletas, acompañaba a pacientes y familiares de pacientes que iban a tener alguna cita; a la 5.- Auxiliar administrativo; a la 6.- Sí, entraba a las ----- y salía a las ----- por la media hora de comida; a la 7.- Sí, fue su término de nombramiento; a la 8.- El -----; a la 9.- Porque trabajé con ella en la misma institución.

-----: A la 1.- Sí, la conozco porque laboraba en el Hospital Infantil del Estado de Sonora; a la 2.- Hospital Infantil del Estado de Sonora de los Servicios De Salud; a la 3.- Del -----; a la 4.- Era personal administrativo; a la 5.- -----; a la 6.- De ----- a dos y media en horario de 8 horas menos la media hora de comida; a la 7.- Por el término de su nombramiento; a la 8.- El -----; y a la 9.- Que me consta que laboró en el Hospital Infantil.

Testimonios que tienen valor probatorio en términos de los artículos 815 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y 123 de la Ley del Servicio Civil y que relacionados a las documentales antes descritas llevan a la convicción de que efectivamente la actora tenía un nombramiento temporal y es

evidente el hecho de que la actora siempre fue empleada con el carácter temporal, por lo que carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación.

El artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece que, entre los requisitos, el nombramiento debe contar con el señalamiento de si el carácter del nombramiento, esto es: definitivo, interino por tiempo fijo o por obra determinada, al señalar:

**ARTICULO 14.-** Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones; **III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;** IV. Duración de la jornada de trabajo; V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios. Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico.”. Por lo tanto, la actora carece de acción y derecho para ser considerada como trabajadora de base, en atención a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:

**ARTICULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. **No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.-**

El artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil, establece que:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

I.-...

II.- Se deroga.

III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;

De la transcripción anterior se advierte que los trabajadores temporales no serán considerados como empleados de base, ni podrá condenarse a la reinstalación de la trabajadora, pues la relación del servicio civil concluyó por la terminación del nombramiento para la que fue contratada, de ahí que se concluya su falta de derecho de permanencia en el cargo que detentó o bien su inestabilidad laboral, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que dicha calidad temporal no es inconstitucional, pues dichas prerrogativas, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, deben considerarse como aplicables a los trabajadores de base y no a los trabajadores que tengan el carácter de trabajadores temporales, quienes no disfrutarán del derecho de inamovilidad y por ende, si la contratación de la actora llegó a su conclusión, es evidente, que tiene el carácter de trabajadora temporal, de ahí que se absuelva a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, quien representa al Hospital Infantil del Estado de Sonora, así como al Gobierno del Estado de Sonora, de reinstalar a la actora en el puesto de -----  
----- con el carácter de temporal, así como al pago de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, servicios médicos ISSSTESON y demás prestaciones que reclama.

Sirven de apoyo al criterio anterior la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 173673, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 193/2006, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 218,  
Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar

de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2024221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: XXV.2o.2 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2670, Tipo: Aislada, que dice:

TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 15o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL ESTABLECER QUE NO DISFRUTARÁN DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES IX Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Diversos trabajadores supernumerarios del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje determinó que conforme al artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, tanto los empleados de confianza como los supernumerarios no disfrutaban del derecho a la estabilidad en el empleo. Contra esa resolución, aquéllos promovieron juicio de amparo directo en el que cuestionaron la regularidad constitucional de ese precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al establecer que los trabajadores supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, no viola el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución General.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 313/2018, al analizar la legislación burocrática de San Luis Potosí, que prevé la existencia de trabajadores temporales o eventuales, esa distinción no era discriminatoria, porque atiende a la naturaleza del servicio que habrá de prestarse y, en el caso de la legislación local, pondera las necesidades del servicio o una condición presupuestaria. En este sentido, de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 y 2a./J. 193/2006, de la propia Sala, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." y "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", se concluye que la falta del derecho a la permanencia en el cargo o estabilidad laboral de los servidores públicos contratados bajo la calidad de "supernumerarios", no es inconstitucional, pues dicha prerrogativa, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, por regla general, debe entenderse dirigida a los trabajadores de base, sin que abarque a los que laboran en una plaza con carácter temporal y, en ese contexto, el artículo 15o. citado, que establece que los empleados supernumerarios no disfrutarán del

derecho de inamovilidad y se considerarán como temporales, en términos del precepto 11o. de la referida ley, en función de que su duración atiende a las causas establecidas por el legislador secundario, no puede atentar contra la estabilidad en el empleo y, por ende, no desatiende ninguna base del Texto Fundamental.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2021. Verónica Corral Romero. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 254/2021. Claudia Emilia Palacio Martínez. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Saira Roselia Blas Espinoza y Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 272/2021. Gonzalo Mesta Salazar. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Amparo directo 280/2021. José Luis Ávila Hernández. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 y 2a./J. 193/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338 y diciembre de 2006, página 218, con números de registro digital: 174166 y 173673, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo

que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, la parte demandada acreditó el pago del concepto de aguinaldo con la constancia de pago visible a foja ciento cuarenta y cinco del sumario correspondiente a pago de treinta días de aguinaldo del año ----- a ----- . No es procedente el pago de treinta días de vacaciones, puesto que el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil establece que: Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

Por otra parte, es procedente la excepción de obscuridad que hace valer la parte demandada respecto de las horas extras que reclama la actora pues efectivamente al solicitar el tiempo extraordinario la actora no indica el lugar en que laboró el supuesto tiempo extraordinario, ni las actividades que realizaba durante el tiempo extraordinario, además de que no precisa a cuanto equivale el pago por dicho concepto, por tanto, se absuelve a la parte demandada del pago de horas extras reclamadas por la parte actor, consistente en tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación temporal.

De igual manera es improcedente condenar al ISSSTESON y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas del primero su registro como derechohabiente y del segundo, su inclusión en el organismo sindical dada la inexistencia de la relación laboral burocrática, por haber terminado su contrato por tiempo determinado.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por -----  
-----, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.- En consecuencia,

**SEGUNDO:** Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte  
Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR

COPIA